SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Ramos Núñez, los cuales se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Rodil Vilca Munariz contra la sentencia de fojas 336, de fecha 5 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, la Gerencia General del Poder Judicial y la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Solicita que se declare inaplicable la Carta 036-2012-OA-CSJAY/PJ, de fecha 26 de diciembre de 2012, mediante la cual se resuelve de manera arbitraria su vínculo laboral. En consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo de auxiliar judicial en el Juzgado de Paz Letrado de Totos.

Argumenta que sus contratos de trabajo para servicio específico se han desnaturalizado, por lo que deben ser considerados como contratos de trabajo de duración indeterminada. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

El presidente de la Corte Superior emplazada formula la excepción de incompetencia (por razón del territorio). Asimismo contesta la demanda en la cual afirma que el accionante fue cesado debido a que la plaza que ocupaba fue cubierta por concurso público, según lo pactado en el contrato suscrito por las partes. Por otra parte, alega que la contratación del recurrente se justifica debido al proceso de reforma en el cual se encuentra incurso el Poder Judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y expresa que, con su consentimiento, el accionante, fue contratado de manera temporal mediante la modalidad de contrato para servicio específico, cumpliendo con todas las exigencias establecidas por la ley. Asimismo, sostiene que no ha acreditado de manera fehaciente haber desempeñado labores distintas para las que fue contratado.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c5e8896c3b7b4061**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

El Primer Juzgado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 8 de abril de 2013, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 2 de mayo de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que la labor que realizada el actor, como auxiliar judicial del Juzgado de Paz Letrado de Totos, era de carácter permanente, por lo que sus contratos modales para servicio específico se han desnaturalizado y convertido en uno a plazo indeterminado, motivo por el cual solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

La Sala Civil de Huamanga, revocando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que los contratos de trabajo para servicio específico suscritos por las partes no se han desnaturalizado, pues cumplen todos los requisitos establecidos por la legislación laboral, y porque el recurrente fue cesado al cubrirse mediante concurso público la plaza que venía ocupando, conforme a lo estipulado en su contrato de trabajo.

En su recurso de agravio constitucional (folios 348), el accionante reitera que sus contratos de trabajo sujetos a modalidad fueron suscritos de manera fraudulenta y que se han desnaturalizado por aplicación de la primacía de la realidad, debido a que en ellos se omitió consignar la causa objetiva de su contratación temporal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por presuntamente haber sido objeto de un despido arbitrario. Alega la violación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC

2. En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos jurídicos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c5e8896c3b7b4061**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuya pretensión no cumple el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.

Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y/o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (Cfr. Fundamento jurídico 20 de la sentencia 05057-2013-PA/TC).

Análisis del caso concreto

3. El derecho al trabajo se encuentra reconocido por el artículo 22 de la Constitución.

4. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del D. Ley N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece expresamente que "los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada". Asimismo, el artículo 72 del mismo documento normativo establece que "los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral".

5. El inciso d) del artículo 77 del decreto supremo en mención prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, "el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley".

6. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que no puede ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado quien no ingresa por concurso público.

7. Previamente, este Tribunal considera necesario señalar que de la constancia de folios 4 y de la Carta 036-2012-OA-CSJAY/PJ de folios 3, de fecha 26 de diciembre de 2012, se desprende que el demandante prestó servicios para la entidad emplazada del 1 de mayo de 2010 al 31 de diciembre de 2012; por lo tanto, su continuidad laboral queda acreditada.

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c5e8896c3b7b4061**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

8. De folios 31 a 48 de autos obran sucesivos contratos de trabajo en la modalidad para servicio específico, en los cuales se aprecia que no se ha cumplido con la exigencia legal de precisar en qué consiste justamente el servicio temporal para el cual fue contratado el demandante. En efecto, en la cláusula primera de los citados contratos —el último de los cuales vencía el 31 de diciembre de 2012 (folios 31) — se consigna: "EL EMPLEADOR, debido al Proceso de Reforma que viene implementando requiere cubrir necesidades de recursos humanos, a fin de mantener debidamente operativos los servicios que presta". Asimismo, en la cláusula segunda se señala:

> Para el logro del fin señalado, en la Cláusula procedente, EL EMPLEADOR contrata a EL TRABAJADOR, para que desarrolle las funciones de **AUXILIAR JUDICIAL**, debiendo someterse al cumplimiento estricto de las mismas y a las responsabilidades para las cuales ha sido contratada, de conformidad con los Reglamentos, Directivas y demás normas que para el efecto emita EL EMPLEADOR (sic).

9. De las cláusulas transcritas puede concluirse que en los contratos suscritos por las partes se ha omitido consignar la causa objetiva específica que autorizó la contratación temporal del demandante, pues se señala de manera genérica que su labor era la de "Auxiliar Judicial", sin precisar cuáles eran específicamente las labores temporales a realizar en dicho cargo. Por el contrario en el presente caso se debe tener en consideración que un auxiliar judicial realiza labores propias y ordinarias del Poder Judicial, por lo que no se justifica la contratación temporal.

10. En consecuencia, al no haberse especificado con detalle la causa objetiva de contratación, los referidos contratos de trabajo han sido desnaturalizados, por haberse producido el supuesto previsto en el artículo 77, inciso d, del Decreto Supremo 003-97-TR, por ende, deben ser considerados, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado. No obstante, debe tenerse en cuenta: i) lo expuesto en el aludido precedente del expediente 05057-2013-PA/TC (que tiene como fundamento el artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público), que exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el respectivo demandante ingresó o no, mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, ii) que en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.

11. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c5e8896c3b7b4061**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento jurídico 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento jurídico 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **c5e8896c3b7b4061**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación y de la orden de remisión del expediente al juzgado de origen, establecida en el segundo punto resolutivo.

La demanda de autos es improcedente, pero no en mérito del precedente contenido en la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, sino porque —como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional— nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice:

> La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **82c469b997e40e71**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NUÑEZ

El Tribunal ha resuelto, por mayoría, declarar improcedente la demanda y, en aplicación del precedente que contiene el fundamento 22 de la STC 05057-2013-PA/TC, ha dispuesto que se reconduzca los actuados a la jurisdicción ordinaria. Me encuentro en desacuerdo con la decisión y estas son las razones que lo fundamentan.

*

En la STC 05057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció diversas reglas en calidad de precedentes. La principal es la que contiene el fundamento 18, según la cual, en los casos en los que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, no podrá ordenarse la reposición si el trabajador no ingresó mediante concurso público respecto de una plaza, presupuestada y vacante, de duración indeterminada.

Mediante la primera condición –haber ingresado mediante concurso público– el Tribunal decidió poner coto a una práctica inveterada, consistente en utilizar el empleo público como un medio para obtener el servicio o la lealtad del trabajador y, en su lugar, exigir que la permanencia en un cargo público obedezca a las calificaciones y competencias con que este cuenta y, por cierto, demuestra en un concurso de oposiciones.

Este *telos* meritocrático que está en la base del precedente aplica exclusivamente a los trabajadores en el empleo público. Y plantea que en los casos en los que se produzca la desnaturalización de la contratación temporal o civil, la protección adecuada contra el despido arbitrario –garantizada por el artículo 27 de la Constitución–, debe hacerse efectiva mediante el sistema de compensación; es decir, con el pago de una indemnización, que es una de las modalidades como el legislador pudo desarrollar este derecho constitucional de configuración legal, según indica el ordinal "d" del artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

**

La STC 05057-2014-PA/TC también aspiraba a establecer como vinculante la aplicación inmediata de la regla anterior. Mi voto a favor de que no deba ordenarse la reposición de los trabajadores que no ingresaron por concurso público, no comprendió

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

su aplicación inmediata a los procesos en trámite [fundamento 21], ni la reconducción de estos a la justicia ordinaria [fundamento 22]. Precisé, en efecto, que "[n]o obstante, en relación al precedente, manifiesto mi disconformidad con su aplicación inmediata…", pues "estimo que la variación de un criterio que comportará, a su vez, una reconducción del proceso a la vía ordinaria (y, con ella, una alteración de la pretensión), debería operar solo para aquellos casos que se inicien luego de que esta sentencia sea publicada en el diario oficial *El Peruano*".

Fui de la opinión que en la STC 5057-2013-PA/TC correspondía expresar un "fundamento de voto" pues estuve "…de acuerdo con el modo en el que se ha resuelto el caso". Este comprendió mi conformidad con la decisión y con los fundamentos en los que esta se justificó. Allí se declaró infundada la demanda porque la relación laboral de doña Rosalía Huatuco Huatuco cesó por vencimiento del plazo del contrato de trabajo, sin que en dicha relación laboral se observara desnaturalización alguna [fundamentos 29 a 33]. Y dado que no se trató de una desnaturalización laboral, las reglas formuladas en los fundamentos 18, 21, 22 de la STC 5057-2013-PA/TC no fueron allí aplicadas –pese a que en diversos momentos el Tribunal Constitucional se ha impuesto como una sana política en la expedición de precedentes, que estos surjan "a partir de un caso concreto" [Cf. STC 3741-2004-PA/TC, fundamento 43]–.

Ahora se resuelve un caso bajo las diversas reglas del precedente establecido en la STC 05057-2013-PA/TC ¿Son aplicables estas reglas a los casos iniciados con anterioridad a su expedición, como el que ahora tenemos que resolver? En mi opinión, la respuesta es negativa. Como expresé en mi fundamento de voto en la STC 5057-2013-PA/TC, así como en mi voto singular de la respectiva aclaración, la regla de la aplicación inmediata vulnera la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones que emita este Tribunal.

De modo pues que, al ser aun aplicables a este caso las reglas y la jurisprudencia de este Tribunal vigentes antes de la aprobación de la STC 5057-2013-PA/TC, y al haberse acreditado que se desnaturalizó el contrato de trabajo de la parte demandante [fundamento 10 de la STC 08032-2013-PA/TC], corresponde ordenar su reposición.

S.

RAMOS NUÑEZ

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.